



INSTITUTO  
NACIONAL DE  
LA JUVENTUD

**023- INJUVE-2019**

**Instituto Nacional de la Juventud, Oficina de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con uno minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día ocho de agosto de dos mil diecinueve a las trece horas con cincuenta y tres minutos, se recibió solicitud de acceso de información, con número de Referencia N° 023- INJUVE-2019, solicitando: “1. Objetivos del programa "Oportunidades"; 2. Metas del programa "Oportunidades"; 3. Presupuestos del programa "Oportunidades"; 4. Matriz e indicadores del programa "Oportunidades"” –*en formato editable* –
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometán a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **I. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD.**

##### **a) Sobre los requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso.**

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al *principio de máxima publicidad* establecido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; en otras palabras, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere.

El suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos previamente señalados en la ley, en virtud de los principios de disponibilidad y sencillez establecidos en el artículo 4 LAIP, al consignarse los datos de identificación de los solicitantes, la precisa definición de la información solicitada, el medio de notificación, copia del Documento Único de Identidad, y la firma autógrafa en la solicitud; resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso de información presentada.


**b) Acceso a la información pública.**

En atención a la solicitud de acceso de mérito, y habiéndose hecho la búsqueda pertinente entre los registros que al respecto sobre dicha información se tienen, que la Gerencia de Proyectos hace la aclaración que este Programa es parte del Plan Control Territorial, por lo tanto el Instituto es un actor más en esa gran articulación para la implementación del Plan, por lo antes mencionado este requerimiento se debe hacer a la Presidencia de la República, por lo establecido en los arts. 65, 68 inc. 2o. y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y el art. 49 del Reglamento de dicha Ley que la información solicitada no es de la competencia de esta dependencia. Por lo tanto se deniega el requerimiento antes mencionado.

## II. RESOLUCIÓN.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE:**

- 1 **Declarase** procedente la solicitud de acceso a la información.
- 2 **Denegar requerimiento a la información solicitada por no ser esta institución competente para conocer de la misma.** Su solicitud deberá ser dirigida a Presidencia de la República, por ser ente obligado y facultado para conocer solicitudes de dicha índole. La dirección de la Oficina a la que debe dirigirse es Calle Circunvalación #248, Colonia San Benito, San Salvador. Puede contactar al Oficial de Información Gabriela Gámez Aguirre al teléfono: 2248-9690 o al correo: oir@presidencia.gob.sv
- 3 **Notifíquese** al interesado(a) en el medio y forma señalada para tales efectos.

  
**MIGUEL ANGEL ESPINOZA ZETINO**  
Oficial de Información Ad-Honorem  
Instituto Nacional de la Juventud

